



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la Solicitud de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por señor KEVIN JOSEPH GALLARDO HOWARD, a través de su apoderado judicial, Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, contra la señora SHARI PAULINE MANUEL NIÑO, presentado dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora SHARI PAULINE MANUEL NIÑO, en representación de su menor hijo KYLE GALLARDO MANUEL, contra el señor KEVIN JOSEPH GALLARDO HOWARD, informándole que la Shari Pauline Manuel Niño, por medio de apoderada judicial, allegó vía correo electrónico escrito en el que solicita la nulidad de lo actuado dentro de este proceso. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer. Lo paso al despacho, sírvase proveer.

BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0131-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que la demandada, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado invocando la causal 8 del Artículo 133 del C.G.P., por tanto, teniendo en cuenta que se elevó la solicitud de nulidad dentro del término de ley, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 134 del C.G.P., el Despacho correrá traslado a la parte demandante para que se pronuncie de la nulidad propuesta por la demandada.

Así mismo, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la demandada, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

De otro lado, considerando que se había fijado como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el Artículo 397 del C.G.P., el 25 de mayo de 2023, a las 2:30 p.m., y para esa fecha esta providencia no se encontrará en firme, y por ende el expediente estará en secretaría, se procederá a aplazar la mentada diligencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la demandada, por el término de tres (3) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

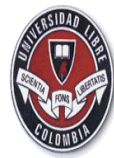
SEGUNDO: Reconocer a la Doctora MIREYA GOMEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.774.077 de Turbaco (Bolívar), y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 160.253 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la Señora SHARI PAULINE MANUEL NIÑO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

TERCERO: Aplazar la Audiencia de que trata el Artículo 397 del C.G.P., programada para el día 25 de mayo de 2023, a las 2:30 p.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA

Mireya Gómez Pérez
ABOGADA TITULADA
Especialista en Derecho Procesal
UNIVERSIDAD LIBRE



Señora:
ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS.
E. S. D.

Referencia	: SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DENTRO DEL PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante	: KEVIN JOSEPH GALLARDO HOWARD
Demandado	: SHARI PAULINE MANUEL NIÑO EN REPRESENTACION DEL NIÑO KYLE GALLARDO MANUEL
Radicación	: 88001-3184-001-2015-000169-00
Asunto	: SOLICITUD NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

MIREYA GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, identificada con la C. C. No.30.774.077 de Turbaco (Bol.), con Tarjeta Profesional de Abogado número 160253 del C. S. De la J., con domicilio en San Andrés, Isla, y canal digital: gpsai.juridica@gmail.com , inscrito ante el Registro SIRNA del C.S. de la J. mediante el cual recibo notificaciones, respetuosamente concurre ante su despacho obrando en la condición de apoderada judicial, de la señora **SHARI PAULINE MANUEL NIÑO**, mujer, mayor de edad, vecina de la localidad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.123.631.518 de San Andrés, Isla, con domicilio en el territorio insular, Barrio Sarie Bay, calle 4ta, a cuatro casas de la tienda Carabana, celular número 3163563171, y canal digital: sharyp.manueln@ecci.edu.co , quien concurre a su despacho para manifestarle que obrando en mi calidad de madre del niño: **KYLE GALLARDO MANUEL** (de 8 año de edad), de acuerdo con el poder que adjunto a la presente solicitud, procedo a presentar **NULIDAD** por indebida notificación de la solicitud de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DENTRO DEL PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** y del auto admisorio dentro del asunto de marras, lo anterior teniendo en cuenta el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y que tiene las siguientes situaciones de hecho y de derecho:

I. CONSIDERACIONES:

1. A la fecha de la presente solicitud, mi representada no ha sido notificada ni de la solicitud de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DENTRO DEL PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, ni del auto admisorio dentro del presente asunto, es decir, personalmente.
2. La falta de notificación de la solicitud de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DENTRO DEL PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, y del Auto admisorio que NO fue notificado, por ende, se vulneró entre otros los principios Constitucionales: **AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA.**
3. A pesar de que mi representada **NUNCA** fue notificada personalmente de la solicitud de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DENTRO DEL PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, y del Auto admisorio, el despacho mediante auto No. 0099-23 de fecha 27 de abril de 2023, y notificado en el micrositio del juzgado mediante Estado No. 0016-23 de fecha 28 de abril de 2023, dispuso en la parte motiva,

Mireya Gómez Pérez
ABOGADA TITULADA
Especialista en Derecho Procesal
UNIVERSIDAD LIBRE



tener como prueba los documentos anexados por el demandante y “...Por otro lado, se observa que se venció el término de traslado de la demanda y la señora Shari Pauline Manuel Niño, no se pronunció al respecto...”resolutiva en el numeral:

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 397 del C.G.P., el día 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), la cual se realizará de manera virtual, en consecuencia. “

4. Realizando la salvedad de que mi representada no fue notificada en debida forma de la solicitud de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DENTRO DEL PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, y del Auto admisorio y sólo hasta el día de ayer 10 de mayo de 2023 tuvo conocimiento mi mandante del auto No. 0099-23 de fecha 27 de abril de 2023, y notificado en el micrositio del juzgado mediante Estado No. 0016-23 de fecha 28 de abril de 2023, proferido por este despacho, esto a raíz de un comentario que le realizó una amiga el día de ayer diez (10) de mayo de 2023, e inmediatamente consultó los estados del mes de abril de 2023 del presente juzgado y encontró el auto que decretó pruebas y señaló fecha para audiencia, y señalando que mi mandante guardó silencio cuando lo que realmente ha ocurrido afirma mi representada es que no ha recibido notificación alguna y se entera del presente proceso por la amiga que le informó del estado publicado en el micrositio del juzgado en el mes de abril de 2023.

5. A raíz de esta situación solicitó al despacho de manera respetuosa se nos comparte el Link one drive de la copia integra del expediente digitalizado o fotocopia de la referencia, pues del mismo no se había recibido traslado alguno conforme lo señala la norma que regula la materia.

6. En consecuencia, se considera que se ha configurado una **nulidad por indebida notificación** del auto que admitió dar trámite a la solicitud de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DENTRO DEL PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, ya que el trámite de enteramiento del presente proceso debió hacerse bajo los términos dispuestos en la norma que regula la materia, es decir, personalmente para ejercer mi representada su derecho de defensa y contradicción sin violación al debido proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de estos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso,

Mireya Gómez Pérez
ABOGADA TITULADA
Especialista en Derecho Procesal
UNIVERSIDAD LIBRE



para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

En este orden de ideas y bajo la premisa contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso: “...*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...*”,

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que, habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.”

Y, expuso:

“Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquella que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»



Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

La estructura del derecho fundamental al debido proceso es compleja, pues su núcleo esencial se encuentra compuesto por diversos elementos entre los cuales podemos señalar el derecho al juez natural, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la defensa, los principios de legalidad y publicidad de los procedimientos, la garantía de la doble instancia, prevalencia de las normas sustanciales entre otros. Sin embargo, cualquier intento por convertir tales principios en materia viviente sería inútil si no se parte de la validez del primer acto procesal que no es otro que la notificación de la demanda al demandado, es sólo a partir de este momento donde se puede hablar con absoluta certeza de proceso judicial y por ende hacer exigibles los restantes elementos del derecho al debido proceso, tal es la importancia de dicho acto, su trascendencia, se resume en una conclusión tautológica si se quiere pero jurídicamente veraz que es lo que en últimas nos interesa: sin proceso judicial no puede haber debido proceso, de ahí la importancia del acto notificador, definitivo a la hora de trabar la relación jurídico - procesal.

El principio de publicidad expresa la necesidad de informar a todo aquel que pueda ver afectada su situación jurídica con los resultados del proceso; en este sentido la Corte Constitucional manifestó "...dada su naturaleza y la finalidad filosófico -jurídica que cumple el proceso en la sociedad, como instrumento para garantizar la pacífica convivencia entre los asociados, se hace indispensable que él se tramite conforme a unas reglas mínimas que permitan a las partes, en igualdad de condiciones y de oportunidades, concurrir y actuar en el debate judicial", más adelante continúa la Corte diciendo "...la publicidad resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico procesal, pues, de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se proferiera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra. La publicidad es una exigencia sine qua non para que pueda existir contradicción a lo largo del proceso".

Pero las implicaciones del acto procesal de la notificación lejos están de relacionarse únicamente con el principio de la publicidad; el derecho a la defensa se encuentra también indisolublemente relacionado con la notificación de los actos procesales ya que sólo a partir de ésta, el individuo tendrá la posibilidad de intervenir en aquellos procesos que se sigan en su contra a través de la presentación de excepciones, de recursos, de la solicitud y práctica de pruebas, facultades todas dirigidas a controvertir las pretensiones que en contra de él se realicen.

El derecho a la defensa no supone solamente privilegios de orden particular, es el mismo Estado el primer interesado en garantizar el ejercicio de tal derecho puesto que sólo a partir de la contradicción será posible el encuentro de la verdad material, finalidad principal de todo proceso judicial o administrativo; Carlos Bernal Pulido en su obra "El derecho de los derechos" cita al respecto al profesor alemán Klaus Tiedemann quien manifiesta "...es irrenunciable que el inculpado puede tomar posición frente a los reproches formulados en su contra, y que se consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión. La exposición del caso del inculpado sirve no solo al interés individual de éste, sino también al hallazgo de la verdad..."

En consecuencia, es clara la irregularidad surgida en el presente asunto correspondiéndole al despacho sanearlas a fin de preservar las garantías constitucionales que deben imperar en todo juicio, como lo son el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica

Mireya Gómez Pérez
ABOGADA TITULADA
Especialista en Derecho Procesal
UNIVERSIDAD LIBRE



para los extremos en litigio, quienes deben tener certeza del juicio al que acuden. Bien puede concluirse, entonces, que la notificación personal resultó sumamente defectuosa que amerita una corrección en ese sentido y por ende declararse la nulidad de lo actuado en el presente Trámite de Tutela desde la notificación del auto que admitió la tutela, y ordenar la notificación de mi representado.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente **LA NULIDAD DEL AUTO No. 0099-23 de fecha 27 de abril de 2023, y notificado en el micrositio del juzgado mediante Estado No. 0016-23 de fecha 28 de abril de 2023, proferido por este despacho, POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y SE NOTIFIQUE A MI MANDANTE EN ARAS DE EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y COMO CONSECUENCIA SE LE ENVIE EL LINK ONE DRIVE DEL EXPEDIENTE DENTRO DEL PROCESO DE MARRAS.**

III. NOTIFICACIONES:

- a) **Mi mandante**, con domicilio dentro del territorio insular, en el sector denominado Barrio Sarie Bay, calle 4ta, a cuatro casas de la tienda Carabana, celular número 3163563171, y canal digital: sharyp.manueln@ecci.edu.co
- a) **La suscrita** las oirá en su oficina de Abogado, ubicada en la Urbanización La Rocosa, calle 19, contiguo a la posada “La Palmas”, Celular No.: 3187226251, Email: gpsai.juridica@gmail.com .

Cordialmente,

Mireya Gómez Pérez
Abogado
Especialista en Derecho Procesal
Cel. 3187226251
San Andrés, Isla - Colombia

MIREYA GÓMEZ PÉREZ

C. C. No. 30.774.077 Exp. Turbaco (Bol.)
T. P. No. 160253 del C. S. De la J.